

## VALORACIÓN DEL INFORME EMITIDO POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

En relación con el procedimiento de elaboración del Decreto citado en el encabezamiento, y de acuerdo con la disposición tercera de la Instrucción 1/2020 de la Viceconsejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, esta Dirección General de Protección Social y Barridas de Actuación Preferente emite el presente informe, formulando las siguientes consideraciones respecto a las **observaciones efectuadas por el Gabinete Jurídico** en su informe:

**PRIMERA.-** En relación al artículo 3, apartado 2, se sugiere establecer en párrafo diferente la frase que va a continuación del punto: “El Comité de Ética estará a disposición de profesionales, centros, servicios, asociaciones (...)”. **SE ACEPTA** y se modifica el texto.

**SEGUNDA.-** Se indica que en el artículo 9, letra c), se desconoce lo que se quiere dar a entender con la dicción “que deberá incluir la variable sexo”, por lo que se recomienda su concreción. **SE ACEPTA** y se modifica el texto.

**TERCERA.-** Sobre el artículo 10, en cuanto a la composición del Comité de Ética, se realizan observaciones sobre redacción y, por razones de seguridad jurídica, se sugiere mencionar dentro del párrafo segundo, la remisión expresa a las funciones que para la persona titular de la presidencia se relacionan en el artículo 93 de la Ley 9/2007, de la Administración de la Junta de Andalucía. **SE ACEPTA** y se modifica el texto.

La misma sugerencia se hace respecto de la persona titular de la Secretaría, en este caso realizando remisión expresa al artículo 95 de la Ley 9/2007, de Administración de la Junta de Andalucía. **SE ACEPTA** y se modifica el texto.

**CUARTA.-** En el apartado 1 del artículo 11 se dice que las personas miembros del Comité de Ética deberán acreditar 60 horas de formación en ética aplicada o bioética en el plazo de un año desde su nombramiento, si bien se introduce la excepción para la persona que representa a la ciudadanía.

Se plantea que debería concretarse si la excepción se refiere al deber de acreditar las 60 horas o al plazo de un año que se establece para tal acreditación. **SE ACEPTA** y se modifica el texto.

**QUINTA.-** Respecto al artículo 13, apartado 1, por razones de técnica normativa, se sugiere sustituir el “;” por la conjunción “y”. **SE ACEPTA** y se modifica el texto.



ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO - DIRECTOR/A GENERAL		08/05/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	BndJAKQRDUHT8LX9WZE5UJDDK3YJBX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**SEXTA.-** El artículo 23, en su apartado 2 prevé la colaboración con el Comité de Bioética de Andalucía, - que constituye el máximo órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento en materia de ética asistencial y de la investigación biomédica en Andalucía-, así como la relación con los diversos comités ya existentes, se advierte que las funciones asumidas por el Comité de Ética no podrían ser coincidentes con las de otras comisiones interdepartamentales u órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debiendo evitarse en todo caso, no sólo la duplicidad de funciones, sino las dificultades que pudieran presentarse a la hora de delimitar a qué órgano pudieran corresponder las mismas o parte de ellas.

Desde el Gabinete Jurídico se recomienda que se incluyan las cautelas necesarias o se perfile la redacción del proyecto, de forma que se eviten las posibles disfunciones o confusiones que se pudieran generar. **SE ACEPTA** y se modifica el texto.

**SÉPTIMA.-** En cuanto a la Disposición Final Primera, se refiere a la posibilidad de que por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales se regulen los Comités de Ética provinciales. La creación de Comités de Ética Provinciales no está prevista en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y la Disposición Final Primera hace referencia a la regulación, no a la creación. Se recomienda, por razones de seguridad jurídica, concretar esta previsión: creación, régimen al que se acogerían estos Comités de Ética Provinciales, así como contemplar determinaciones que aseguren el correcto funcionamiento de estos Comités de Ética Provinciales, evitando que eventualmente pueda surgir duplicidad de funciones entre las del Comité de Ética y las de los Comités de Ética Provinciales. Además, se observa que en la parte expositiva del Decreto proyectado se hace mención a “la posibilidad de que el Comité de Ética pueda adoptar ámbitos provinciales si las circunstancias así lo aconsejaran”. Se recomienda especificar más esta previsión, que se entiende demasiado genérica. **SE ACEPTA** y se modifica el texto, tanto en la parte expositiva como en la Disposición Final primera. Se traslada que sólo si las circunstancias así lo aconsejan, se dotaría al Comité de un ámbito provincial específico, por razones de eficacia y eficiencia motivadas por la existencia de una elevada demanda provincial de pronunciamientos.

En Sevilla, en la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y BARRIADAS DE ACTUACIÓN PREFERENTE

Fdo.: Antonio Ismael Huertas Mateo

ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO - DIRECTOR/A GENERAL		08/05/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	BndJAKQRDUHT8LX9WZE5UJDDK3YJBX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	